



Primero (1º) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA
ACCIONADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO	20-178-3105-001-2026-10142-00
ASUNTO	ADMITE – DECIDE MEDIDA PROVISIONAL
AUTO	No 976

CONSIDERACIONES

El señor **LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA**, identificado con la C.C. N° 1.003.258.302, actuando en nombre propio interpuso Acción de Tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la *Igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos*, con fundamento en lo relatado en su escrito de acción constitucional.

De otra parte, analizando sistemáticamente los supuestos de hecho de la acción y sus anexos, este Despacho considera pertinente vincular a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, los participantes que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, por considerarse con legítimo interés en la decisión resultante del trámite de la presente acción.

Como el escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente Acción de Tutela y se tramitará de acuerdo a esta normatividad. En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada y las vinculadas que rindan informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción, de conformidad con el artículo 19 ibídem. Para ello, a la comunicación pertinente se adjuntará el correspondiente traslado de la acción.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, podrá decretar cualquier medida de conservación o seguridad orientada a salvaguardar los derechos reclamados o a evitar que se causen otros daños con ocasión de los hechos objeto de relato en la solicitud de amparo.

A tales efectos, el juez constitucional debe estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad, esto es, que encuentre respaldo en fundamento fácticos posibles y jurídicos razonables; (ii) que exista un riesgo probable de que la protección del derecho que se invoca o la salvaguardar del interés público pueda verse afectado de forma considerable durante el tiempo en que tarde resolverse la tutela; y, (iii) que la medida no cause un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A- 049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A- 507 de 2017, entre otros.

² Al respecto, ver los autos 312 de 2018 y A-259 de 2021.

Al respecto, en la actual etapa inicial, las afirmaciones del actor se sustentan principalmente en apreciaciones subjetivas que carecen de los soportes mínimos que permiten estructurar una apariencia seria de vulneración de derechos fundamentales; en efecto, el Despacho aún no cuenta con la contestación de la autoridad accionada ni con el acervo probatorio necesario para efectuar un análisis integral de los hechos, lo cual impide verificar la urgencia y necesidad de las medidas.

A lo anterior se suma que la adopción de tales medidas afectaría directamente el desarrollo del proceso de inscripción y admisión a un concurso de méritos; particularmente porque en esta etapa no se cuentan con los elementos necesarios para establecer el perjuicio irremediable alegado por el extremo activo.

Asimismo, se advierte que no se evidencia que los derechos invocados o la salvaguarda del interés público puedan verse afectados considerablemente por el tiempo que trascurra para el trámite de esta acción constitucional. Esto, respecto de la solicitud suspender los efectos derivados de la imposibilidad de culminar su inscripción.

Así las cosas, con los medios de prueba que se cuentan hasta este momento, no se avizora, sin lugar a equívocos, que estamos frente a una situación de urgencia y necesidad que haga imposible tomar medidas frente al presunto perjuicio irremediable, dentro del término expedito de la acción, pues advirtiendo los principios que rigen presente acción, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y tramítese preferencialmente la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO. Ténganse como prueba los documentos anexados con la presente Acción de Tutela.

TERCERO. Vincúlense al presente trámite a los participantes de la convocatoria para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General De La Nación, y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, conforme la parte motiva.

CUARTO. Ordénese a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que dentro de los dos **(2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción de Tutela. Adjúntese traslado. Se les advierte que sus informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, que la omisión en rendirlo dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos de la Acción de Tutela, tal como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Ordénese a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior del proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa y notifique a los interesados vía correo electrónico, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación de los concursantes.

SEXTO. Decrétense y practíquense las siguientes pruebas: i) Oficiéase por secretaría a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA SALUD TOTAL EPS-S**, para que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan aportar los siguientes documentos: *(i) los registros de acceso (logs) y las trazas de actividad del usuario del accionante durante el dieciocho (18) de septiembre de 2026; (ii) los reportes de disponibilidad, incidentes o intermitencias del aplicativo de inscripción durante esa fecha; (iii) la constancia de la transacción PSE y la fecha y hora en que el pago fue reflejado en el sistema; y (iv) los actos, comunicados o decisiones adoptados frente a las fallas presentadas en la etapa de inscripciones.*

SEPTIMO. Niéguese la medida provisional solicitada con la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcdaa1519f371fdd17d9666e46003d0149621a2034334637ad12dbe4a774958**
Documento generado en 01/10/2026 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>